



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1125/2016/2/CA2

CCCF - Sala 2

CFP 1125/2016/2/CA2

“R. A., A. s/ nulidad”

Juzg. Fed. n° 12 - Sec. n° 24

////////nos Aires, 21 de julio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por los Dres. Leonardo Alisis Lomuto y Javier Alejandro Mokritzky, defensores particulares de A. R. A., contra el decisorio de fs. 14/17 de este incidente, por el cual el Sr. Juez de grado resolvió rechazar el planteo de nulidad intentado por esa parte contra el allanamiento realizado sobre el domicilio del nombrado, con costas.

En esa oportunidad, los recurrentes -sintéticamente- sostuvieron que, según su juicio, en la descripción llevada a cabo por el *a quo* no se identificó elemento alguno que le dé carácter especialmente grave al hecho en cuestión, resultando por ende injustificado que tal medida fuera llevada a cabo en un horario nocturno, además de que no fueron individualizados los argumentos concretos por los cuales se decretó la habilitación de día y hora para cumplimentarse con tal registro, conculcándose de ese modo los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio amparados por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

II- Sobre el punto, corresponde en primer término apuntar que la Cámara ha sostenido en otras oportunidades que “...*La fundamentación presupone la existencia de elementos previos en la investigación que le sirvan de apoyatura. Aquella existencia implica la necesidad de valorar éstos, otorgándoles, al expedir la orden de registro, la entidad suficiente como para justificar la invasión del domicilio ajeno...*” (Sala II, Causa n° 28.818 “Lorenzo”, Reg. n° 31.275, rta el 14/4/10 entre otras).

En el caso, se verifica que Ramírez Aquino venía siendo investigado desde el mes de diciembre de 2016, por presunta infracción a la ley 23.737, contándose en autos con tareas de seguimientos y escuchas



directas que confirmaban la vinculación de éste con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

Dichos antecedentes, los cuales fueron desarrollados detallada y suficientemente en la orden plasmada a fs. 330/6vta. otorgaron suficiente sustento al registro allí dispuesto, medida que fue llevada en los términos ordenados y adoptando todos los recaudos que el caso exige.

En esa dirección, a diferencia de lo argüido por los recurrentes, de la lectura de los elementos de prueba que obran en la causa y en especial, del auto que ordena el allanamiento, surge claramente las características del hecho investigado y la gravedad ínsita que su perpetración conlleva, lo cual -a criterio de este Tribunal- justifica la habilitación de "día y hora" criticada, autorización que -a su vez- encuentra legitimación en nuestro ordenamiento procesal.

Al respecto, esta Alzada ha indicado que *"en la medida en se que exprese la habilitación de día y hora, y ninguna objeción haya sido deslizada al respecto por los moradores del lugar, no hay argumento capaz de conmovir su plena vigencia"* (Sala I, causas nro. 43.354, reg. 825 del 14/08/09 y CFP6023/2013/12, reg. 1166 del 10/9/2015).

Siendo así, toda vez que los allanamientos practicados en autos cumplen con las formalidades exigidas por la normativa procesal vigente, encontrándose satisfechos los requisitos establecidos en el art. 225 del C.P.P.N, no vislumbrándose algún tipo de vulneración a los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución, es que se confirmará el rechazo de la pretensión analizada.

Solo resta señalar en cuanto a lo afirmado en el punto C) del memorial, que el comportamiento asumido por la prevención aparece razonable para prevenir una potencial elusión y eventual frustración de la detención concretada en el acto y decidida por el Juez (ver fs. 383/4 y 397/8 del principal).

Por último, en cuanto a las costas impuestas, se observa que su imposición encuentra claro respaldo legal en lo establecido en el art. 531 del C.P.P.N, no apreciándose razón suficiente para apartarse de la regla general.

En virtud de lo expuesto, corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1125/2016/2/CA2

CONFIRMAR la resolución de fs. 14/17 de este
incidente en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUIS BALLESTERO
JUEZ DE CÁMARA

LUCILA L. PACHECO
Prosecretaria Letrada de
Cámara

Cn°39748; Reg n°43479

